



Resolución No. CSJCOR23-501
Montería, 28 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00263-00

Solicitante: Dr. Orlando Manuel Fabra Zabala

Despacho: Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería

Servidores Judiciales: Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo y Diego Enrique Pérez Argel

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-006-2021-00215-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 28 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 14 de junio de 2023, y repartido al despacho ponente el 14 de junio de 2023, el abogado Orlando Manuel Fabra Zabala, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Walter Manuel Ramos Doria contra Alcaldía del Municipio de Tuchín, radicado bajo el N° 23-001-33-33-006-2021-00215-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...) “10. El Juzgado 07 administrativo de Montería ha pretermitido en este caso concreto emitir el pronunciamiento correspondiente sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito y la secretaria de dicho despacho ha retrasado el cumplimiento y notificación de la medida cautelar decretada a través del auto de fecha 10 de marzo de 2023.

11. En relación con la aprobación o modificación de la liquidación del crédito han transcurrido casi cuatro meses desde el vencimiento del término en que ha debido proferirse el pronunciamiento respectivo y en cuanto a la notificación y cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 10 de marzo de 2023, la normatividad procesal (art. 298 C.G.P.) impone el mandato de realizar de manera inmediata la actuación tendiente a su consumación, lo cual no ha ocurrido al día de hoy.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-254 del 16 de junio de 2023, fue dispuesto solicitar a los doctores Aura Milena Sánchez Jaramillo (Juez) y Diego Enrique Pérez Argel (Secretario) del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (16/06/2023).

1.3. Informe de verificación de los servidores judiciales

El 22 de junio de 2023 presentan informe de respuesta los doctores Aura Milena Sánchez Jaramillo (Juez) y Diego Enrique Pérez Argel (Secretario) del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual comunicaron lo que a continuación se transcribe:

“(..). El proceso ejecutivo en mención se radicó el 30 de julio de 2021, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Despacho que, mediante auto del 5 de agosto de 2021, declaró su falta de competencia para conocer del mismo y ordenó su remisión a este Juzgado.

El 25 de agosto de 2021, se realizó el cambio de ponente y se efectuó el reparto del proceso a este Juzgado, procediéndose a proferir auto librando mandamiento de pago el 24 de noviembre de ese mismo año, notificándose al ejecutado, Municipio de Tuchín, el 22 de marzo de 2022.

El 6 de abril de 2022, el ejecutado contestó la demanda y propuso excepciones, a las cuales recorrió traslado el ejecutante mediante escrito del 18 de abril de 2022.

Posteriormente, mediante auto del 1° de diciembre de 2022, se fijó como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 13 de ese mismo mes y año, a las 10:00 a.m., la cual se llevó a cabo en la fecha indicada donde se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución y se ordenó darle cumplimiento lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación del crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva de la providencia, la cual fue presentada por la parte ejecutante al día siguiente, corriéndose traslado de ella el 17 de febrero de 2023.

El mismo día de la audiencia inicial, la parte ejecutante presentó escrito de medidas cautelares, solicitando el “embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, prestamos aprobados, CDT’s, sobregiros aprobados y cualquier otro producto financiero depositados en los Bancos BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, bien sea en sus oficinas principales o cualquiera de sus agencias o sucursales en todo el País, que figuren a nombre del MUNICIPIO DE TUCHIN-ALCALDIA DE TUCHIN, con NIT 900.220.147-2.”, la cual fue objeto de aclaración mediante escrito del 3 de marzo de 2023, en el sentido de indicar específicamente las sucursales de las entidades financieras donde tuviera productos la parte ejecutada y sobre las que recaerían las medidas de embargo.

Mediante auto del 10 de marzo de 2023, se profirió auto decretando las medidas cautelares solicitadas, limitándose el embargo a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CT (\$5.390.301), correspondiente al valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), de conformidad a lo establecido por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso. Asimismo, se ordenó que por Secretaría se oficiara a los representantes legales de los bancos para la materialización de las medidas, advirtiéndoles sobre las excepciones de ley respecto de ellas.

El 24 de marzo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de aprobación de la liquidación del crédito presentada, por lo que el 2 de mayo de 2023, mediante Oficio N° JSAOCJM 2021-00215/0214, remitido por correo electrónico, se envió el proceso al Contador que funge como apoyo para los Jueces Administrativos y el Tribunal Administrativo de Córdoba, para que procediera a la verificación de la liquidación presentada y de ser el caso, hiciera las correcciones a que hubiera lugar.

El día 3 de mayo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito solicitando el cumplimiento y notificación de las medidas cautelares decretadas, por lo que el 14 de junio de 2023, se procedió a la remisión de los oficios respectivos.

El 15 de junio de 2023, el Banco de Occidente respondió señalando que no era posible aplicar la medida de embargo porque los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables.

Ese mismo día el Banco BBVA también respondió, indicando que tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro conforme a lo señalado en el oficio, por un monto de (\$5.390.301,00), bajo la cuenta EMBARGABLE de titularidad de MUNICIPIO DE TUCHIN identificado con NIT. 900220147.

El 20 de junio de 2023, Bancolombia contestó señalando que no era posible aplicar la medida de embargo, toda vez que las cuentas del Municipio de Tuchín manejan recursos de carácter inembargable, aportando los distintos certificados que dan cuenta de ello.

El Banco Agrario de Colombia Sucursal San Andrés de Sotavento, no ha contestado el oficio.

Ahora, una vez notificada y revisada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante Oficio N° JSAOCJM 2023/0296 se requirió a la Contadora para que devolviera el expediente radicado N° 23-001-33-33-007-2021-00215, el cual fue remitido para que se efectuara la revisión de la liquidación del crédito y de ser el caso, se hicieran las correcciones a que hubiera lugar; o en su defecto, informara el trámite que se ha adelantado al respecto, sin que a la fecha se obtuviera respuesta de su parte.

Es del caso aclarar, que mientras el proceso no regrese de donde la Contadora con la revisión de la liquidación, no es posible proferir el respectivo auto de aprobación por cuanto es indispensable que se verifique la liquidación que ha presentado el ejecutante.

Es importante destacar que si bien las normas procesales establecen unos términos dentro de los cuales deben surtirse cada una de las etapas, no puede desconocerse que debido a la congestión, al aumento de la carga procesal del Juzgado y al cambio de Secretario, teniendo en cuenta que el último cambio en ese cargo es la posesión en propiedad del actual Secretario el día 1 de marzo de 2023, muchas veces se presentan retrasos, circunstancias que no pretenden justificar la demora que alega el querellante, pero sí buscan poner en contexto el asunto para demostrar que no se trata de desidia o negligencia de los servidores judiciales que hemos estado al frente del Despacho.

Se anexa a este escrito el oficio por el cual se remitió el proceso a la Contadora ELIZABETH SALAZAR BAQUERO, y el oficio de fecha 20 de junio por medio del cual se le requirió la devolución del mismo o que presentara informe sobre el trámite que impartido.

Las distintas actuaciones del proceso pueden ser consultadas en el aplicativo SAMAI.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por los servidores judiciales se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de

Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Orlando Manuel Fabra Zabala, es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito y que la secretaría de ese despacho no ha procedido a notificar la medida cautelar decretada.

Al respecto, los doctores Aura Milena Sánchez Jaramillo (Juez) y Diego Enrique Pérez Argel (Secretario) del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, aducen que con posterioridad a la audiencia inicial, el 14 de diciembre de 2022 la parte demandante presentó la liquidación del crédito, sobre la que ese despacho corrió traslado el 17 de febrero de 2023.

Por otra parte, mencionan que el 13 de diciembre de 2022 la parte ejecutante presentó petición de medidas cautelares, que fue objeto de aclaración mediante escrito del 3 de marzo de 2023, en el sentido de indicar específicamente las sucursales de las entidades financieras donde tuviera productos la parte ejecutada y sobre las que recaerían las medidas de embargo.

Manifiestan que mediante auto del 10 de marzo de 2023, la célula judicial vigilada profirió auto decretando las medidas cautelares solicitadas y ordenó que por Secretaría oficiaran a los representantes legales de los bancos para la materialización de las medidas, advirtiéndoles sobre las excepciones de ley respecto de ellas.

Que el 24 de marzo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de aprobación de la liquidación del crédito presentada, por lo que el 2 de mayo de 2023, el juzgado envió el proceso a la Contadora que funge como apoyo para los Jueces Administrativos y el Tribunal Administrativo de Córdoba, para que procediera a la verificación de la liquidación presentada y de ser el caso, hiciera las correcciones a que hubiera lugar.

Explican que el 3 de mayo de 2023 el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito solicitando el cumplimiento y notificación de las medidas cautelares decretadas, por lo que el 14 de junio de 2023, el despacho procedió a la remisión de los oficios respectivos.

Que una vez notificada y revisada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, mediante Oficio No. JSAOCJM 2023/0296 de 20 de junio de 2023 el Secretario requirió a la Contadora para que les devuelva el expediente y de ser el caso, hiciera las correcciones a que hubiera lugar; o en su defecto, informara el trámite que ha adelantado al respecto. Expresan que a la fecha no han obtenido respuesta de parte de la Contadora.

Aclaran que mientras el proceso no regrese de donde la Contadora con la revisión de la liquidación, no es posible proferir el respectivo auto de aprobación por cuanto es indispensable que sea verificada la liquidación que ha presentado el ejecutante.

Destacan, que si bien las normas procesales establecen unos términos dentro de los cuales deben surtirse cada una de las etapas, no puede desconocerse que debido a la congestión, al aumento de la carga procesal del juzgado y al cambio de secretario, teniendo en cuenta que el último cambio en ese cargo es la posesión en propiedad del

actual secretario el 1° de marzo de 2023, muchas veces presentan retrasos, circunstancias que no pretenden justificar la demora que alega el peticionario.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería le impartió el impulso al proceso al requerir a la Contadora el 20 de junio de 2023; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva respecto a la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito.

En cuanto a la notificación y cumplimiento de la medida cautelar decretada, con base en la información rendida y acreditada por los servidores judiciales, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Colegiatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (16/06/2023) ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; puesto que, el 14 de junio de 2023 el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería procedió a la remisión de los oficios respectivos a las entidades bancarias, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado.

Por otra parte, para esclarecer la situación en la que se encuentra ese juzgado, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces, que al finalizar el primer trimestre de esta anualidad (31/03/2023), la carga de procesos del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

| Concepto | Inventario al final del periodo - con trámite |
|--|---|
| Primera y Única Instancia Administrativo - Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 | 834 |
| Tutelas | 2 |
| Primera Instancia Acciones Constitucionales | 13 |
| Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho | 27 |
| TOTAL | 876 |

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **876 procesos**, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **431 procesos**; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

La Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

De otra arista, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto)

Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los juzgados administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

| ACTO ADMINISTRATIVO | ENTIDAD EMISORA | MEDIDA ADOPTADA |
|---|---|---|
| Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 | Consejo Superior de la Judicatura | Creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería |
| Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 | Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba | Redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería |
| Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 | Consejo Superior de la Judicatura | Creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022) |
| Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 | Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba | Redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería |
| Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 | Consejo Superior de la Judicatura | Creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería |
| Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 | Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba | Redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería |
| Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 | Consejo Superior de la Judicatura | Prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería |
| Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 | Consejo Superior de la Judicatura | Creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería |
| Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 | Consejo Superior de la Judicatura | Creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023) |
| Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 | Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba | Redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería |
| Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 | Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba | Redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería |
| Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 | Consejo Superior de la Judicatura | Prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería |

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, la denotada Colegiatura señaló como propósitos para aumentar la oferta de justicia en esa jurisdicción a nivel nacional:

- Reducir los inventarios finales en algunos despachos judiciales del país.
- Cumplir con el objetivo estratégico No. 1 del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026 que consiste en: *“Ampliar, en todo el territorio nacional, el acceso a una justicia efectiva, pronta, equitativa e incluyente, reduciendo el atraso y la congestión, de acuerdo con las necesidades de la demanda de justicia por jurisdicción y especialidad, y mejorando la articulación con la justicia restaurativa y terapéutica, y otros mecanismos de solución de conflictos y consolidando una infraestructura física óptima para el acceso a la justicia”*.
- Lograr una convivencia pacífica, en consonancia a lo regulado por la Ley 270 de 1996, de acuerdo con unos criterios objetivos de priorización que hacen relación específica al análisis de la demanda judicial, cargas laborales reportadas, costos de operación y las regiones que requieren una mayor presencia judicial.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de los servidores judiciales, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por los doctores Aura Milena Sánchez Jaramillo (Juez) y Diego Enrique Pérez Argel (Secretario) del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del medio de control de reparación directa promovido por Luis Francisco Barón Gómez y Otros contra La Nación - Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías (INVIAS), Gobernación de Córdoba y Alcaldía Municipal de Ciénaga de Oro, radicado bajo el N° 23-001-33-33-008-2021-00177-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2023-00263-00, presentada por el abogado Orlando Manuel Fabra Zabala.

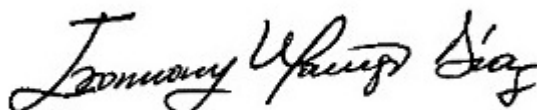
SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a los

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

doctores Aura Milena Sánchez Jaramillo (Juez) y Diego Enrique Pérez Argel (Secretario) del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Orlando Manuel Fabra Zabala, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac